

**SEÑOR**

**Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMRCA**

**SALA : CIVIL – FAMILIA.**

**BOGOTÁ. D.C.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25899-31-03-001-2017-0443-01**

**Demandante: INVERSIONES VAR-CAL LTDA.**

**Demandados: LUIS CARLOS MARIN CHAUX Y OTRA.**

**JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE**, mayor y vecino de la población de Chía (Cund), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro de las diligencias de la referencia, de conformidad con el memorial **PODER**, que me fuera conferido por el señor **LUIS CARLOS MARIN CHAUX**, identificado con la C. C. No. 79´187.528 me permito manifestar que estando dentro de los términos concedidos por este Honorable Tribunal, de conformidad con su auto de fecha 23 de febrero de 2021, y Estado del día 24 de misma calenda, donde se me concede el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de APELACIÓN, contra la sentencia de seguir adelante la ejecución, dictada por el a quo, término que se inició a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado, y que contados vencen el día tres (3) de marzo de 2021, lo que me dice que esta presentación se encuentra dentro del término concedido, y procedo a sustentar y desarrollar el mismo en los siguientes términos:

Mi inconformidad frente a la decisión del señor Juez inicial estuvo enmarcada en dos ítems:

- 1.- Mi insistencia en que en este proceso **si hubo prescripción** de la actuación con los documentos base de la ejecución presentados para su cobro, y
- 2.- La negativa anterior nos lleva a predicar **la inseguridad jurídica** de los litigios ante los jueces de la República.

**PRESCRIPCIÓN** de los títulos valores base de la ejecución:

Previamente a entrar en materia, me permito señalar que las normas que se refieren a la letra de cambio, por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del C. de Co., y que por lo tanto le son aplicables a los pagarés y facturas respectivamente, por lo que estos títulos valores se rigen por las mismas normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción.

En el presente caso, se tienen cuatro pagarés, sin fecha desde el inicio del negocio Hipotecario realizado entre las partes, PERO condicionado a un “Carta de Instrucciones”, MÁS eso no quiere decir que el ACREEDOR, pueda dar aplicación al artículo 673 del C. de Co, vale decir, “vencimiento a la vista”, o lo que es lo mismo, que el acreedor lo hará valer cuando así lo decida

y se lo presente al deudor o deudores como es el presente caso, sino que debió llenarlo de conformidad a lo pactado en la carta de instrucciones de que se valió para dejar en blanco todo el título-valor cuando se llevó a cabo el negocio hipotecario y que le hizo firmar a mi cliente el Sr. MARIN CHAUX.

Pues bien su señoría, añadido a ese pensamiento de la ocurrencia del negocio ley entre las partes, se firmó la tal carta, y en ella se contempló lo siguiente en el numeral 1- de la carta:

1 – El título podrá ser llenado en cualquier momento por cualquiera de las causales señaladas en el citado pagaré, ...

Y allí me explico:

Leamos la cláusula CUARTA, del mencionado pagaré No. 1, abro comillas: “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente pagaré por parte de los deudores ...” ¿y no es esta la causal para llenar el pagaré? Parece que no, para el acreedor, sino cuando a él le parezca más beneficioso a sus intereses. No a lo pactado entre las partes que en los contratos es ley para las mismas.

Pero aseguremos más esta apreciación:

El numeral que nos ocupa de la carta de instrucciones continúa diciendo en el renglón dos, donde dejamos: “... o por mora en el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que para con INVERSIONES VAR-CAL LTDA hemos contraído.”

Y esta segunda parte del numeral primero de la carta ¿no es obligatoria de cumplir? Parece que no para el acreedor, sino aquello que él quiera hacer ver como más fácil en su percepción subjetiva.

Este pagaré como los restantes (2,3, y 4), fueron llenados con la apreciación personal del titular de los títulos valores, no como se pactó en la carta de instrucciones que más parece entonces un formulismo que una sana obligación de las partes.

Veamos lo que dice el Artículo 622 del C. de Co. :

Artículo 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

....” (la negrilla y el subrayado es mío).

Entonces su señoría, la carta de instrucciones no fue lo suficientemente clara cuando se dejó la instrucción de llenarlo al tenor de la cláusula CUARTA del Pagaré 1, 2, 3, y 4? Acaso no decía allí sin miramiento alguno que: “CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente pagaré...dará derecho a ....” Y aunado a ello en la demanda se afirma,

o mejor, se DECLARA, en el HECHO TERCERO DE LA MISMA, en sus numerales 1, 2, 3, y 4: abro comillas: "...con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco suscrita en la fecha de creación del título." Y claro que si, debería ser llenado pero: "...estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello." No antes ni después de ocurrido un hecho, sino en el momento en que este ocurra.

Pues bien, resulta que esas instrucciones fueron llenadas a voluntad del Acreedor como así se deduce de lo afirmado en la demanda y lo llenado en los títulos valores traídos a esta palestra con fechas que no concuerdan con la realidad de lo pactado, vale decir:

- a) Al pagaré No. 1 lo llenaron con la fecha de 28 de febrero de 2017, como del vencimiento, cuando el incumplimiento por parte de mi cliente fue con fecha 9 de mayo de 2014, en que declara la actora se le dejaron de pagar los intereses debidos. Luego la fecha del "Incumplimiento" pactado en el pagaré No. 1, era esa y no otra la fecha de llenar el título valor. Es decir, "adecuaron la fecha" para que al iniciar el procedimiento judicial, éste se encontrara dentro de los términos de no prescripción que ya estaban dados desde el momento del incumplimiento, a la fecha de presentación de la demanda.
- b) Al pagaré No. 2 lo llenaron con la fecha de 28 de febrero de 2017, como de vencimiento, cuando el incumplimiento por parte de mi cliente ha sido redactado como de fecha 9 de mayo de 2014, y si nos acogemos a la redacción del artículo 622 del C. de Co., in fine del segundo párrafo cuando dice: "... deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello." Y acá señor Magistrado, tendremos que anteponer que el aspecto sustantivo prevalece sobre el puramente objetivo del actor. Repito, se adecuó la fecha para evadir la prescripción que ya soportaba el título valor antes del inicio del procedimiento ejecutivo.
- c) Por defecto y economía práctica hago igual deducción del pagaré No. 3 y del pagaré No. 4. Situaciones aplicables en misma forma y redacción a estos títulos valores como las hechas a los dos primeros literales anteriores (a y b).

Correlativo a ello, se entra a dejar sin piso por ende las pretensiones de intereses de plazo como de mora, solicitados con cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Véase como en el HECHO SÉPTIMO de la demanda la apoderada del actor relata que la base del incumplimiento de los deudores es la CLÁUSULA CUARTA de los pagarés base de la ejecución. Situación que no discrepa de mi apreciación del preciso momento en que se configura la fecha de llenado de cada uno de los títulos valores y no otra, de conformidad con la carta de instrucción dejada para el llenado de los documentos base de esta ejecución.

Lo que en definitiva nos dice Señor Magistrado y sala de consideraciones, del presente caso, que si bien el ACREEDOR, tiene el derecho y la potestad de dar por terminada la relación contractual que llevó a cabo con sus DEUDORES, tiene en una u otra forma la obligación de velar por que esos derechos no pisoteen los de su contraparte, y acá no ocurre esa sensación de igualdad de derechos sino de acondicionamiento de las circunstancias en favor del más fuerte. Lo que me dice a las claras que se aplica aquello de que el acreedor da por terminada la relación contractual no desde cuando esta ocurre sino hasta cuando a él le parezca.

La interpretación de los tres (3) años de prescripción entonces vienen dados desde el día 4 de mayo de 2017 sin que se necesite mayor disquisición de esas circunstancias, tiempo que no se detuvo con la demanda pues esta se presentó para el mes de noviembre/diciembre de 2017, y ya para ese entonces no habrá como detenerla ni cómo lograr que con la notificación de la pasiva se detuviera e iniciara un nuevo periodo de gracia para la vida de los títulos valores allegados.

Sírvase señor Magistrado declarar la prescripción de los títulos valores atacados, con el leve estudio de mi prédica. Condenar a la actora a las costas y agencias en derecho que se causaron con este procedimiento, dejando sin valor ni efecto la sentencia de seguir adelante la ejecución dictada por el a quo.

FRENTE A MI PRÉDICA SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA, me permito hacer las siguientes adecuaciones a lo visto en las consideraciones del a quo, al momento de dictar la sentencia:

La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. Principio que garantiza una certeza, claro que va acompañada de otros principios y derechos del ordenamiento, no se esgrime autónomamente, sino que se predica de algo. Estabiliza los comportamientos de la administración, del legislador, o de los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia por ejemplo. Otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado, por ejemplo en el ámbito legal, las normas están establecidas en los términos en que se producirán las decisiones judiciales, en otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Al considerarse, en el ámbito la certeza y estabilidad jurídica, la existencia de precisos términos para que la administración o el juez, adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.

Puede decirse que hoy en día la seguridad jurídica es una institución dedicada a afianzar la libertad y la igualdad, a hacer justicia. La argumentación que usamos los litigantes y aún los jueces, no es teoría justificativa de una decisión, es el método de realización de valores, principios, y garantías constitucionales cuya protección es necesaria para lograr el ideal de dignidad humana en que el Estado se funda. Vale decir, mientras la decisión judicial se halle más cerca de los principios y valores de los participantes en el problema planteado, mayor legitimidad tendrá y también mayor seguridad de que será obedecida. Claro, en el entendido que ahora la inflación normativa hace cada vez más incierto su conocimiento.

Mi inconformidad con la manera cómo operó el señor Juez de conocimiento, con los hechos de la demanda, valores y normas, consiste en acudir a esas herramientas con el fin de construir decisiones coherentes con el sistema normativo que en su conjunto envuelve el problema jurídico que se le presentó, y entonces con ello rendir un esfuerzo responsable en tal dirección y no su habilidad para identificar una idea personal que consideró infalible y como en matemáticas dar una respuesta única. No señor Magistrado, el a quo, debió analizar y decir los porqué no se tenían en cuenta los postulados de los documentos puestos a su consideración y una vez evaluados señalar porque no eran la referencia del caso.

Es decir, que el juez, tiene una tarea, que es lograr la efectividad del derecho sustancial, el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes y porque no la unificación de la jurisprudencia. Y me reitero en que no se trata de reiterar respuestas con la pretensión de realizar el ideal de la igualdad ni de que se me reconozca la validez de los precedentes allegados en mi argumentación, sino de reconocer que las decisiones coherentes nos dan la satisfacción de la seguridad jurídica que todo litigante desea de su mentor, el juez.

Y acá con su decisión el operador inicial, desconoció en mi sentir las exposiciones de la parte pasiva, en el transcurso del proceso, vale decir, contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, sin explicación alguna, y aplicó las normas que más le convenían a su teoría del problema planteado, es decir, lo que se le había planteado al inicio era la seguridad jurídica del proceso y acá no cabía otra interpretación, poniéndose de acuerdo en que el actor podía desconocer sus propios actos sin problema a expensas de la pasiva y allí no ocurría nada.

De manera señor Magistrado Ponente, que repetidas las causales por las cuales prediqué la prescripción de los títulos valores presentados para su cobro, tanto en la contestación de la demanda, como mi alegación en este estrado, solo me queda solicitar con mi acostumbrado respeto para con las decisiones de los jueces, y su autonomía, solicitar a esta sala, se sirvan declarar próspero este recurso, y en tal caso, declarar que como quiera que las decisiones de los contratos son acuerdos que hacen ley para las partes y acá el actor dejó sin efecto las de la parte pasiva y las acomodo a su favor en cada uno de los títulos valores, se declare la prosperidad de este recurso y en su defecto se deje sin valor alguno la orden de seguir adelante la ejecución como se dictó en el auto recurrido.

Se condene en costas de ambas instancias en favor de mi cliente, y se ordene el archivo de estas diligencias en el juzgado de origen, una vez en firme el auto de obedézcase y cúmplase.

Cordialmente,

**JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE**

**C. C. No. 19085742 de Bogotá**

**T. P. No. 225.093 del C. S. de la Jud.**

**Correo: jttaurus60@gmail.com**